

KS. CARLOS LÓPEZ SEGOVIA
Katolicki Uniwersytet San Vicente Martir w Walencji
ORCID 0000-0002-9859-5684

NUEVOS ÁMBITOS JURÍDICOS DEL DERECHO CANÓNICO

Contenido: Introducción. – 1. Nuevos campos jurídicos de obligada canonización por el Legislador Canónico. – 2. El cumplimiento normativo (*compliance*). – 3. La protección de datos. – 4. Otras situaciones novedosas que requieren de regulación canónica y civil urgente. – Conclusión.

Introducción

El avance de las nuevas tecnologías, las redes sociales y la inteligencia artificial; la particularización del Derecho Canónico a través del Derecho Concordatario Internacional, los cambios culturales, y un sin fin de aspectos jurídicos y sociales permiten vislumbrar dos axiomas clásicos de tremenda actualidad: “*ius sequitur vitam*” y “*ubi homo ibi societas, ubi societas ibi ius, ergo ubi homo ibi ius*”.

El transcurso del tiempo implica que las normas deban ser actualizadas, que deban emanarse leyes nuevas, o que, de la interacción entre Ordenamientos jurídicos resulten nuevos ámbitos jurídicos de obligado cumplimiento.

Esta breve reflexión tratará de abordar el modo en que la vida del ser humano impone la regulación de determinados ámbitos jurídicos, *ex novo*, por parte del Legislador Canónico, universal o particular, o por derivación de las obligaciones que se derivan del Derecho Eclesiástico de los Estados para el Derecho Canónico.

1. Nuevos campos jurídicos de obligada canonización por el Legislador Canónico

En todos los Ordenamientos jurídicos surgen, como consecuencia de la vida del ser humano, ámbitos nuevos que van haciendo necesaria una regulación normativa ya que la existente no regula la materia o no lo hace suficientemente.

Esta situación nos lleva al canon (= can.) 19 del *Código de Derecho Canónico* (= CIC) de 1983:

Cuando, sobre una determinada materia, no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir atendiendo a las leyes dadas para los casos semejantes, a los principios generales del derecho aplicados con equidad canónica, a la jurisprudencia y práctica de la Curia Romana, y a la opinión común y constante de los doctores.

Y somos precisamente los doctores, los autores de la doctrina jurídica, quienes, desde una actualización continua y sin pausa debemos buscar nuevas vías que permitan al Derecho Canónico continuar con su plena vigencia en medio de los cambios culturales, como una constante objetiva en medio de tanto relativismo subjetivista, cual «cooperadores de la verdad» (3Jn 1, 8).

Con el CIC de 1983, hemos asistido a la obsolescencia normativa sobrevenida ante temas no regulados, como por ejemplo, en el ámbito del *munus docendi*, los referidos a la regulación necesaria de la intervención de los clérigos en las redes sociales, en los que la Conferencia Episcopal (= CE) Polaca se ha puesto al frente de la innovación jurídica con el *Decreto General sobre la aparición del clero, miembros de institutos de vida consagrada, asociaciones de vida apostólica y algunos fieles laicos en los medios de comunicación, de 30 de marzo de 2023*.

Otras Conferencias Episcopales –v. g. Alemania, Polonia, España, etc.– han innovado fuertemente sobre el derecho fundamental a la

protección de datos¹. En esta línea jurídicamente innovadora, la Conferencia Episcopal Española (= CEE) recientemente, emanó la *Instrucción sobre abusos sexuales. Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela*, de 21/04/2023, sobre actuación procesal ante los casos de abuso sexual, que desarrolla e integra la normativa canónica universal sobre la materia, parca y dispersa, incorporando la regulación de aspectos requeridos por la tradición canónica, como son la colaboración con las autoridades seculares, o la prevención y formación para la detección precoz de los casos.

También la CE Francesa ha innovado recientemente, constituyendo un Tribunal Eclesiástico nacional para conocer las causas penales², a imagen del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España, de 5 siglos de existencia. Veamos, a continuación, algunos campos específicos que se han impuesto al Derecho canónico hasta su canonización o incorporación jurídica definitiva, de asombrosa novedad.

2. El cumplimiento normativo (*compliance*)

En primer lugar, figura la supresión del principio clásico *persona iuridica delinquere non potest*³, que ha irrumpido en los ordenamientos

¹ A modo de ejemplo, véanse los Decretos Generales sobre protección de datos de las Conferencias Episcopales Alemana, Polaca y Española; respectivamente: la *Gesetz über den Kirchlichen Datenschutz (KDG)*, de 20/11/2017; el *Dekret ogólny w sprawie ochrony osób fizycznych w związku z przetwarzaniem danych osobowych w Kościele katolickim*, de 13/03/2018; y el *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la Protección de Datos de la Iglesia católica en España*, de 20/04/2018, ratificado por la entonces Congregación para los Obispos de la Santa Sede mediante Decreto de 22/05/2018.

² Cf. ASSEMBLÉE PLÉNIÈRE DE LA CONFÉRENCE DES ÉVÊQUES DE FRANCE (2022, noviembre 3-8). *Résolutions et votes des évêques de France*; y cf. Id. (2022, noviembre 3-8). *Statuts du Tribunal Pénal Canonique Interdiocésain de la Conférence des Évêques de France*.

³ Este principio fue introducido por el papa Inocencio IV (1243-†1254) –Sinibaldo di Fieschi, 1195-†1254– al idear el concepto de “personalidad jurídica” en el n. 5 de su comentario X. 2. 20. 57 a la Decretal *Praesentium* (VI., 2, 10, 2) y positivizarlo después

jurídicos estatales de corte latino desde el derecho anglosajón, y que ha acentuado la obligación canónica de los principios *in vigilando e in eligendo*, dispersados a lo largo de todo el código, a modo de ejemplo:

- En la provisión de oficios.
- En la regulación de los derechos del canon 223.
- En la vigilancia de las asociaciones y entidades análogas.
- En el permiso del obispo diocesano para el establecimiento de secciones o de entidades de ámbito nacional o internacional en el territorio de su diócesis.
- En la designación de los obispos por parte del Romano Pontífice.
- En las funciones de coordinación y vigilancia de la pastoral diocesana sobre todas las entidades que operan en la Iglesia particular.
- En la designación de los miembros de la curia (vicarios generales y episcopales, moderador de curia, canciller y notarios, etc.) y de los miembros de los organismos diocesanos.
- En el consentimiento de los obispos diocesanos para que un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica de Derecho Pontificio se instale en la diócesis.
- En la constitución que el Obispo diocesano realiza, con permiso de la Santa Sede, para constituir un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica.
- En la admisión a los noviciados.
- En la vigilancia magisterial, de la enseñanza y de la predicación.
- En la vigilancia de la praxis de los sacramentos.
- En la admisión a los candidatos a las órdenes sagradas.
- En la administración de los bienes.

durante su pontificado, prohibiendo la posibilidad de excomulgar colectividades ante la proliferación de excomuniones de ciudades, asociaciones y universidades (cf. BUENO, 2014, 18-20 y nt. 13). Respecto del concepto original de persona jurídica. Concretamente, el texto del axioma dicta: «Hodie licitum est ómnibus collegiis per alium iurare, et hoc ideo, quia cum collegium in causa universitatis fingatur una persona...».

- En el mantenimiento de la disciplina eclesiástica, el restablecimiento de la justicia, la enmienda del reo, y la reparación del escándalo.
- En la aplicación correcta de las normas procesales y administrativas.
- Etc.

No obstante, con la eliminación parcial de la exención de la responsabilidad civil y penal de las personas jurídicas en los ordenamientos jurídicos intraeuropeos, las entidades de la Iglesia católica y de todas las demás religiones han quedado afectadas.

En España, han sido las reformas sucesivas del *Código Penal* (= *CP*), sobre todo las de 2010 y 2015⁴ las que han introducido determinadas obligaciones en las cuales la responsabilidad civil y penal era derivable a la persona jurídica ante los casos en que ésta no demuestre que no ha hecho todo lo posible por vigilar y evitar el daño producido ante un elenco de 30 delitos. Para acceder a la exención, la persona jurídica debe poder demostrar que tiene los mecanismos internos necesarios (normas internas sancionadoras, códigos de conducta, y órgano de cumplimiento normativo, colegial o unipersonal –*Compliance Officer*–), que pueden ser de mínimos, o de máximos como corresponderá a la autoridad moral de la Iglesia católica en medio de la sociedad.

La exención de la responsabilidad penal de la persona jurídica solo se daría en el caso de que:

⁴ Véase que la modificación del art. 31 bis *CP* –y la introducción de los arts. 31 quater y quinquies *CP*–, modificado mediante el art. 4 de la *Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio*, y ampliado sucesivamente con el art. único.1 de la *Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre*, –que modificaba el apartado 5.1º, tal como señala el n. VII del Preámbulo de la norma modificadora– y con los nn. 20-23 del art. único de la *Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo*, supuso una amplia reforma del principio citado con la que se introducían algunos conceptos procedentes del ámbito jurídico anglosajón, como “compliance”, “control debido” y la “responsabilidad subsidiaria”, penal y civil, del *in vigilando*, que afectan a la totalidad de las personas jurídicas del Ordenamiento jurídico español, incluidas las entidades religiosas y, por tanto, las de la Iglesia católica.

1. se hayan adoptado y ejecutado modelos de organización y gestión que permitan medidas de vigilancia y control de prevención de delitos o reducción de riesgo de comisión;
2. se haya confiado la supervisión del funcionamiento y cumplimiento del modelo de prevención a un órgano con poderes autónomos de iniciativa y control con la encomienda de la supervisión de los controles internos;
3. los autores individuales del delito hayan eludido fraudulentamente los sistemas de prevención y organización de la persona jurídica; y
4. las funciones de supervisión, vigilancia y control del órgano referido no se hayan omitido o no hayan sido insuficientes (cfr. 31 bis.2 CP).

Entre el elenco de delitos que afectan a las entidades de la Iglesia católica aparecen con índices de mayor riesgo los relativos a la administración de bienes y prevención del blanqueo de capitales, los delitos contra la indemnidad sexual de las personas, aquellos sobre la confidencialidad, salud, cohecho, tráfico de influencias, discriminación, incitación al odio, etc. y otros derechos fundamentales como el de la privacidad, considerado de forma apartada con una regulación más rígida, tal y como veremos a continuación.

Esto nos lleva a tomar conciencia de varios aspectos.

1. Quien tiene potestad o autoridad en la Iglesia católica, no puede hacer lo que quiere, sino lo que debe, por ello, la libertad del que ostenta la potestad se llama discrecionalidad o facultatividad, es decir, no puede hacer lo que quiere, ni si quiera cuando el derecho le otorga discreción o facultatividad, ya que está obligado a respetar, entre otros aspectos, los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad, so pena de incurrir en el delito de abuso de la potestad, oficio o cargo, por dolo o por negligencia, *ex can.* 1378 (cf. López, 2024, 173-187; y cf. Id., 2024, 65-106).
2. En segundo lugar, los Acuerdos entre la Santa Sede y los diversos Estados obligan al cumplimiento de las normas estatales –siempre que no sean contrarias al Derecho Divino– por lo

que determinados aspectos del Derecho Canónico quedan supeditados al Derecho Civil de forma directa⁵.

Ello ha conducido a que la Iglesia católica ha debido adaptarse, bien regulando determinados aspectos a nivel nacional desde el derecho canónico particular en la salvaguarda del derecho fundamental a la Libertad religiosa, individual e institucional⁶, bien canonizando directamente determinados aspectos de las normas seculares, bien regulando *praeter ius* aquellas normas que obligan directamente a las entidades religiosas por el hecho de operar en el derecho nacional, intraeuropeo o internacional correspondiente⁷.

Por otro lado, para garantizar el derecho fundamental de libertad religiosa, individual e institucional, el Legislador secular ha reconocido el principio de autonomía de las entidades religiosas, el principio de neutralidad del Estado, el de laicidad positiva, aconfesionalidad y cooperación, así como determinados beneficios en aras de esta cooperación, o reconocimientos del derecho fundamental de la libertad religiosa de los ciudadanos, del que se deriva indirectamente el de la exención de declarar propia de los ministros de culto acerca de la materia conocida en el ejercicio de su función (fuero interno), extensible en determinadas situaciones a laicos que ejercen cargos relativos al culto religioso (agentes de pastoral, ministros extraordinarios de la comunión eucarística, acompañamiento espiritual, catequistas, etc.).

⁵ Sirvan a modo de ejemplos las solemnidades para el cumplimiento de los contratos, la regulación del matrimonio celebrado en secreto, la constitución de entidades cuya personalidad jurídica tenga efectos civiles, la representación legal en el tráfico jurídico estatal de las circunscripciones eclesíásticas y de otras instituciones, etc.

⁶ En el caso de la Iglesia católica en España, la CEE emanó una serie de documentos sobre cumplimiento normativo, concretamente la *Aprobación del sistema de compliance para la Conferencia Episcopal Española*, de 25/11/2022; y cf. el *Reglamento del órgano de cumplimiento normativo (compliance)*, de 24/11/2023.

⁷ Véanse como ejemplo las diversas normas e instrucciones que la CEE ha ido emanando a lo largo de su historia sobre diversas materias, como son la rendición de cuentas, la constitución de fundaciones y asociaciones, el cumplimiento normativo de las entidades eclesíásticas, etc.

3. La protección de datos

Un caso especial de esta canonización obligatoria de las normas seculares lo constituye el art. 91 del *Reglamento general de protección de datos*, el cual establece:

1. *Cuando en un Estado miembro iglesias, asociaciones o comunidades religiosas apliquen, en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, un conjunto de normas relativas a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento, tales normas podrán seguir aplicándose, siempre que sean conformes con el presente Reglamento.*
2. *Las iglesias y las asociaciones religiosas que apliquen normas generales de conformidad con el apartado 1 del presente artículo estarán sujetas al control de una autoridad de control independiente, que podrá ser específica, siempre que cumpla las condiciones establecidas en el capítulo VI del presente Reglamento.*

Existe un claro paralelismo entre la regulación europea de la protección de datos, también de influencia jurídica anglosajona, y el tema del *compliance*, en cuanto a las obligaciones de contar con protocolos o normas internas de organización y cumplimiento, y con protocolos y normas internas de supervisión, vigilancia y control en materia de protección de datos, derivando estas competencias a un órgano encargado denominado “Delegado de Protección de Datos” –*Data Protection Officer*–, análogo en esta materia al *Compliance Officer*, y que, al igual que éste último, debe ostentar el principio de independencia en la actuación respecto de la autoridad eclesiástica que lo nombra. Además, afecta en la relación intereclesial, tanto desde los Estados miembros de la UE con la Santa Sede, como entre las entidades de la Iglesia católica en la UE y las que operan desde terceros Estados.

La gran mayoría de las Conferencias Episcopales de la Unión Europea procedieron a solicitar a la Santa Sede ex can 475 autorización para la regulación de Decretos Generales sobre la materia, basados en que la Iglesia católica en la UE tenía a fecha de la entrada en vigor

del *Reglamento general europeo de protección de datos* un conjunto de normas que regulaban la protección de datos de las personas físicas, conjunto disperso pero conjunto⁸.

Las actualizaciones permitieron seguir aplicando las normas internas de la Iglesia en cada lugar, en el máximo respeto de su idiosincrasia y permitiéndole determinar si elegía una autoridad de control estatal (como la práctica mayoría de las Conferencias eligieron), constituía una particular (según eligieron la CE Alemana o la Polaca) o dejaba la puerta abierta a optar entre una y otra eligiendo momentáneamente a la autoridad estatal (es el caso de la CEE). La privacidad constituye una materia jurídica viva que, innegablemente, conllevará futuras modificaciones de la normativa codicial canónica.

4. Otras situaciones novedosas que requieren de regulación canónica y civil urgente

Un campo de necesaria regulación, que ha ocupado la atención de la CEE durante los últimos años ha sido el relativo a la cooperación procesal penal entre las autoridades seculares y canónicas tuviese cauces de cooperación lo suficientemente regulados como para garantizar una cooperación bilateral.

Otros ejemplos interesantes son la materia relativa al avance de las nuevas tecnologías desde la perspectiva de su integración y regulación jurídica canónica, son la irrupción de las redes sociales como campo digital y electrónico novedoso, relativo a la proyección digital de las entidades religiosas existentes. Actualmente, rara es la parroquia, asociación o instituto de vida consagrada o sociedad de vida apostólica que no tiene un portal digital o una red social o una plataforma para la divulgación de sus actividades o para la reflexión.

⁸ No solo se trata del can. 220 del *CIC* de 1983, sobre el derecho a la intimidad y a la buena fama, sino también de todas las normas codiciales que regulan los archivos eclesiales (cf. cánn. 487, 488, 535, así como de las normas concordatarias y otras extracodiciales (internacionales, nacionales y diocesanas) que regulan la materia, como por ejemplo en el caso de España, el art. I.6 del *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos*, que regula el principio de inviolabilidad de los archivos de la Iglesia católica en España.

En el caso de la Iglesia católica, aunque el *CIC* de 1983 no regula la cuestión ni hace referencia a ella, desde la relevancia y el impulso que está tomando el ámbito jurídico sobre el cumplimiento normativo, es cuestión de tiempo que en el futuro se regulen canónicamente algunos aspectos relacionados con la utilización de estas plataformas digitales, al menos protocolariamente, a fin de evitar responsabilidades subsidiarias de cualquier tipo ante la posibilidad de comisión de determinados delitos de carácter digital, o para evitar que, aprovechando el anonimato de internet, determinadas iniciativas independientes se presenten como realidades católicas con ánimo fraudulento.

Otra cuestión diversa y, por el momento, sin una transcendencia jurídica canónica inmediata, al menos a corto plazo, es la hipótesis de que en el futuro estos espacios digitales de carácter religioso pudieran adquirir personalidad jurídica –a modo de comunidades religiosas o lugares de encuentro de carácter enteramente digital y sin localización geográfica alguna–, lo que abriría un nuevo hipotético campo jurídico en el ámbito de las entidades religiosas.

Tampoco debe obviarse el ámbito tecnológico y jurídico relativo a las inteligencias artificiales y a la robótica, sobre los que la Unión Europea ya planteaba, mediante la *Resolución del Parlamento Europeo P8_TA(2017)0051, de 16 de febrero, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica*, la necesidad de que puedan tener una personalidad jurídica específica, de lo que se derivará inevitablemente que acaben afectando a las entidades religiosas y a la libertad religiosa, como de hecho ya está ocurriendo en instituciones eclesíásticas de diversa índole (universidades, hospitales, etc.).

En este sentido, la proliferación de las inteligencias artificiales influirá profundamente a las creencias y prácticas religiosas ya que afectará a la definición de lo humano, de lo religioso y de lo divino⁹.

⁹ Sirva, a modo de ejemplo, la Iglesia de la inteligencia artificial, “Way of the Future”, fundada por Anthony Levandowski, una religión que adora a la IA singular, consciente de sí misma, que busca preparar a las personas para la transición pacífica y respetuosa del mando del planeta ya que considera que la IA superará

Conclusión

Desde 1983, se han impuesto a la legislación canónica toda una serie de aspectos de obligado cumplimiento que afectan a la vida de la Iglesia en los diversos Estados y en el territorio de la Unión Europea, por lo que el Legislador secular en estos lugares obliga a tener en cuenta aspectos novedosos aunque no estén regulados canónicamente. Ello obliga a que el Legislador canónico, universal o, al menos, particular, deba tener presentes estos nuevos ámbitos para no incurrir en ilegalidad.

En definitiva y como cierre de esta breve aportación, como juristas, estamos obligados por el principio jurídico *ius sequitur vitam* a una actualización continua con una mente lo suficientemente abierta como para innovar jurídicamente sin perder de vista nunca la esencia del Evangelio, convirtiéndonos en los escribas que se han hecho discípulos del Reino de los Cielos y que, en palabras del Señor Jesús, son como padres de familia que van «sacando de su tesoro lo nuevo y lo antiguo» (Mt 13, 52).

Nuevos ámbitos jurídicos del derecho canónico

El transcurso cotidiano del tiempo conlleva inexorablemente a la obsolescencia sobrevinida de las normas jurídicas y a la eclosión de nuevos ámbitos del derecho. El Ordenamiento jurídico canónico no es una excepción, de ahí que la evolución de las normas en otros ordenamientos con los que el Derecho Canónico interactúa obligue a veces a tener en cuenta esos ámbitos mediante institutos como el de la “canonización” o incluso a desarrollarlos de forma específica mediante el derecho canónico concordatario o particular. La protección de datos y el cumplimiento normativo son sólo dos ejemplos de ello.

las capacidades intelectuales del ser humano, cf. HARRIS, 2017, o cómo en Alemania ChatGPT llegó a ofrecer un servicio religioso con música, oraciones y sermones, cf. K. GRIESHABER, 2023, junio 11, s. p.

New areas of canon law

The daily passage of time inexorably leads to the sudden obsolescence of legal norms and the emergence of new areas of law. The canonical legal system is not an exception, hence the evolution of norms in other systems with which canon law interacts sometimes forces these areas to be taken into account through institutes such as “canonization” or even to develop them in a different way, specifically through concordats or particular canon law. Data protection and regulatory compliance are just two examples.

Palabras clave: nuevos ámbitos jurídicos; cumplimiento normativo; protección de datos

Keywords: new legal areas; compliance; data protection

Bibliografía

- Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979, sobre asuntos jurídicos. Boletín Oficial del Estado*, 300 (1979, diciembre 15). Texto consolidado ELI: [https://www.BOE.es/eli/es/ai/1979/01/03/\(1\)/con](https://www.BOE.es/eli/es/ai/1979/01/03/(1)/con).
- ASAMBLEA PLENARIA [CXI] de la CEE (2018, abril 20). *Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la Protección de Datos de la Iglesia católica en España. Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, 101 (2018, junio 30), pp. 21-52. URL: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE101.pdf>.
- ASAMBLEA PLENARIA [CXX] de la CEE (2022, noviembre 25). *Aprobación del sistema de compliance para la Conferencia Episcopal Española*, 110 (2022, diciembre 31), pp. 292-378. URL: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE110Dic2022.pdf>.
- ASAMBLEA PLENARIA [CXXI] de la CEE (2023, abril 21). *Instrucción sobre abusos sexuales. Especial referencia a los casos de menores, quienes habitualmente tienen uso imperfecto de razón y aquellos a los que el derecho reconoce igual tutela*, 111 (2023, junio 30), pp. 14-38. URL: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE111Jun2023.pdf>.
- ASAMBLEA PLENARIA [CXXIII] de la CEE (2023, noviembre 24). *Reglamento del órgano de cumplimiento normativo (compliance)*, 112 (2023, diciembre 31), pp. 167-170. URL: <https://www.conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/boletin/BOCEE112Dic2023.pdf>.

- ASSEMBLÉE PLÉNIÈRE DE LA CONFÉRENCE DES ÉVÊQUES DE FRANCE (2022, noviembre 3-8). *Résolutions et votes des évêques de France*. URL: <https://eglise.catholique.fr/conference-des-eveques-de-france/cef/assemblees-plenieres/assemblee-pleniere-de-novembre-2022/531839-resolutions-et-votes-des-eveques-de-france-reunis-en-assemblee-pleniere-du-3-au-8-novembre-2022/>.
- ASSEMBLÉE PLÉNIÈRE DE LA CONFÉRENCE DES ÉVÊQUES DE FRANCE (2022, noviembre 3-8). *Statuts du Tribunal Pénal Canonique Interdiocésain de la Conférence des Évêques de France*. URL: <https://www.tpcn.fr/wp-content/uploads/2024/04/statuts-tpcn.pdf>.
- BUENO SALINAS S., *Las personas jurídicas en el derecho canónico*. Facultat de Teologia de Catalunya 2014.
- GRIESHABER K., (2023, junio 11), *Misa creada con la inteligencia artificial de ChatGPT despierta gran interés en Alemania*. *Los Ángeles Times*, URL: <https://www.latimes.com/espanol/internacional/articulo/2023-06-11/misa-creada-con-la-inteligencia-artificial-de-chatgpt-despierta-gran-interes-en-alemania>.
- HARRIS M., *Inside the First Church of Artificial Intelligence*. URL <https://www.wired.com/story/anthony-levandowski-artificial-intelligence-religion/>.
- INNOCENTIUS PP. IV, (1570). *Commentaria super libros quinque Decretalium*. Francofvrti ad Moenum, in X. 2. 20. 57, n. 5. 1570. URL: <https://books.google.es/books?id=BNb4TSQL7yQC&dq=Commentaria%20Innocentii%20Quarti%20pont.%20maximi%20super%20libros%20quinque%20...%2C%20Volumen%202&hl=es&pg=PP1#v=onepage&q&f=false>.
- IOANNES PAULUS PP. II, *Codex Iuris Canonici. Auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus*. AAS 75(2, 1983), pp. 1-317. URL: <https://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-75-1983-II-ocr.pdf> Texto consolidado en lengua española: https://www.vatican.va/archive/cod-iuris-canonici/cic_index_sp.html.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. 77(2015, marzo 31), 27061-27176. Texto consolidado ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2015/03/30/1/con>.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. 281 (1995, noviembre 24), 33987-34058. Texto consolidado ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>.
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal*. 152 (2010, junio

- 23), 54811-54883. Texto consolidado ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2010/06/22/5/con>.
- Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en materia de transparencia y lucha contra el fraude fiscal y en la Seguridad Social*, 312 (2012, diciembre 28) 88050-88063. Texto consolidado ELI: <https://www.boe.es/eli/es/lo/2012/12/27/7/con>.
- LÓPEZ SEGOVIA C., *Can. 1378*. EN A. RELLA RÍOS, J.D. GANDÍA BARBER, Y C. LÓPEZ SEGOVIA (coords.). *Derecho Penal Canónico. De cada uno de los delitos y de las penas establecidas para estos* (173-187). Laborum 2014.
- LÓPEZ SEGOVIA C., (2024). *El abuso de autoridad en la Iglesia: Configuración del delito de abuso de potestad eclesial, del oficio o del cargo (c. 1378)*, Anuario de Derecho Canónico, 14, 65-106. DOI: https://doi.org/10.46583/adc_2024.14.1134.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (Texto pertinente a efectos del EEE)*, Diario Oficial de la Unión Europea L 119 (2016, mayo 04), art. 91, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>.
- Resolución del Parlamento Europeo P8_TA(2017)0051, de 16 de febrero, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre normas de Derecho civil sobre robótica (2015/2103[INL])*, n. 59. ELI: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P8-TA-2017-0051+0+DOC+XML+V0//ES>.
- VOLLVERSAMMLUNG DER DEUTSCHEN BISCHOFEN KONFERENZ (2017, noviembre 20). *Gesetz über den Kirchlichen Datenschutz (KDG)*. URL: https://www.dbk-shop.de/media/files_public/78d4091466fff0e17a02c2980a9d9261/DBK_5320.pdf.
- KONFERENCJA EPISKOPATU POLSKI, *Dekret ogólny w sprawie ochrony osób fizycznych w związku z przetwarzaniem danych osobowych w Kościele katolickim*. URL: <https://diecezja.lowicz.pl/app/uploads/Dekret-ogólny-KEP-o-ochronie-danych-osobowych.pdf>.
- KONFERENCJA EPISKOPATU POLSKI, *Dekret ogólny Konferencji Episkopatu Polski w sprawie występowania duchownych, członków instytutów życia konsekrowanego, stowarzyszeń życia apostołskiego oraz niektórych wiernych świeckich w mediach*. URL: <https://www.ekai.pl/dokumenty/>

dekret-ogolny-kep-ws-wystepowania-duchownych-czlonkow-instytutow-zycia-konsekrowanego-stowarzyszen-zycia-apostolskiego-oraz-
-niektorych-wiernych-swieckich-w-mediach/.

NOTA O AUTORZE

ks. Carlos López Segovia, dr nauk prawnych i prawa kanonicznego, zastępca sekretarza ds. ogólnych Konferencji Episkopatu Hiszpanii, profesor Katolickiego Uniwersytetu San Vicente Martir w Walencji.

Artykuł stanowi opracowanie własne autora/autorów. Treść uzupełniona o pracę badawczą została wygłoszona podczas międzynarodowej konferencji naukowej realizowanej w maju 2024 roku w ramach programu „Nauka dla Społeczeństwa” nr umowy NdS/550272/2022/2022 pod tytułem „Rola systemu szkolnictwa wyższego i nauki. Historia – terażniejszość – ku przyszłości” realizowanego przez Fundację „Pro Polonia” we współpracy z Wydziałem Prawa Kanonicznego oraz Wydziałem Prawa i Administracji Uniwersytetu Kardynała Stefana Wyszyńskiego w Warszawie.



